Esquel, de marzo de 2010.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación en subsidio articulado a fs. 263/265, concedido a fs. 266 último apartado, y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Previo a dar tratamiento a la impugnación planteada, es pertinente señalar que es atribución del Tribunal "ad quem" revisar –aún de oficio- las decisiones que sobre concesión de recursos efectúa el Juez de grado, atento a que en definitiva, él mismo es el Juez de recurso (José V. Acosta en *"Procedimiento Civil y Comercial en segunda instancia"*, Tomo I, Edit. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, año 1981, pág. 173).----------

------Sometido el juicio de desalojo oportunamente promovido a las normas que regulan el proceso sumario (ver fs. 55), contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la de la inapelabilidad consagrada por el art. 500 de la Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203 (conf.: Arazi – Rojas, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, T II, pág. 560).)----------

------En esa inteligencia el decreto judicial de fs. 257 por el cual se tuvo por presentado fuera del plazo legal el escrito continente de la impugnación de estimación de valores, resultaba inapelable, por lo que mal concedido ha sido por el Juez *"a quo"* el recurso intentado (doctrina art. 500 del C.P.C.C.). Aún dentro del procedimiento estimativo de valores previsto en el régimen arancelario provincial y contemplado por la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley 2200), por el que se transita, no hay lugar para las dudas acerca de la inapelabilidad propiciada en atención a las claras mandas de los arts. 22 y 63 apartado segundo de la mentada norma legal.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el abogado G. G. M., por las consideraciones señaladas precedentemente.------ ----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GUNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 56 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.